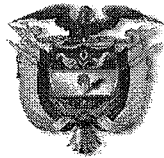


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que el día de hoy no se realizó la audiencia por cuanto las partes no asistieron. PROVEA

San José de Cúcuta 19 de Septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

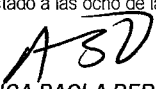
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año dos mil diecinueve (2019) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P;

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 20 de septiembre, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que el día de hoy no se realizó la audiencia por cuanto las partes no asistieron y no se encuentran notificadas. PROVEA

San José de Cúcuta 19 de Septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



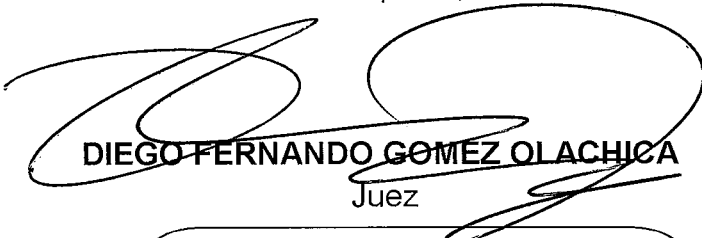
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

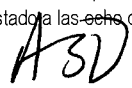
Cúcuta, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE del año dos mil diecinueve (2019) a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P;

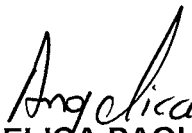
Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga y continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es retirar y publicar el edicto emplazatorio

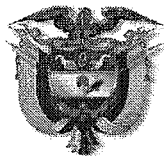
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA Cúcuta, 20 de septiembre 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de terminacion del referenciado proceso. PROVEA
San José de Cúcuta 19 de Septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, estése lo dispuesto en auto de fecha 03 de octubre de 2018, en el cual se ordenó archivar el proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 20 de septiembre, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, interpuesta por el señor JONATHAN RAFAEL URE MORALES, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de IDER MONTEJO HERNANDEZ.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JONATHAN RAFAEL URE MORALES contra de IDER MONTEJO HERNANDEZ.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS NUEVE (9: 00 A. M) DE LA MÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

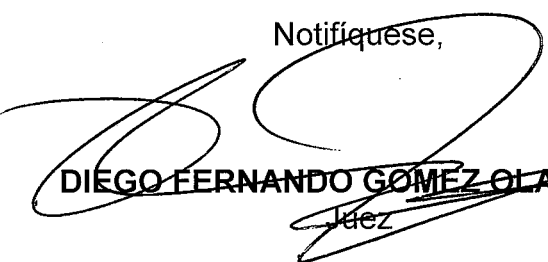
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS con cédula de ciudadanía No 79523397 y T. p. No 229292 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 20 ed noviembre de /2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.<

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante allegao en un solo escrito correcion de la demanda (fl 326al 35). PROVEA. San jose de Cúcuta 19 de septiembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

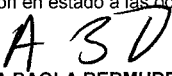
Revisado el escrito presentado, se advierte que no habiendo sido subsanado en debida forma, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 02 de septiembre de 2019, en cuanto a cuantificar la pretensión cuarta, hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA, 20 de septiembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que revisado el expediente no se evidencia que la misma no fue subsnada conforme a la providencia que antecede. PROVEEA.

San Jose de Cúcuta 19 de septiembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
SECRETARIA



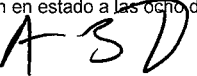
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido subsanado el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda Ordinaria Laboral, en consecuencia, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

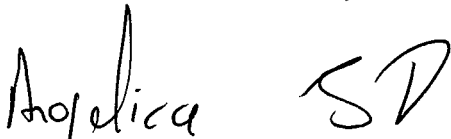
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA, 20 de septiembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que revisado el expediente no fue subsanada conforme a la providencia que antecede. PROVEEA.

San Jose de Cúcuta 19 de septiembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido subsanado el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda Ordinaria Laboral, en consecuencia, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

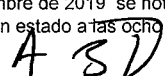
En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 20 de septiembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES SAS, actuando en causa propia, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS CONSTRUCUTORA MONAPE y CONSTRUCTORA J.R. SAS, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora deberá relacionar en los hechos de la demanda de manera individual cual fue el salario mensual devengado por cada uno de los trabajadores que allí se mencionan y el valor que dice haber cancelado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones a efectos de determinar la competencia por el valor de la cuantiar de las pretensiones.
- b) La parte actora deberá adecuar las pretensiones declarativas de la demanda y los hechos en que está se fundamentan, teniendo en cuenta que en el escrito allegado se solicita la declaratoria de existencia de varios contratos de trabajo con una Unión Temporal, la cual no posee personería jurídica para tales efectos, como quiera que está se erige como un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la aplicación, celebración y ejecución de un contrato. En tal sentido se deberá enfilear lo advertido hacia alguna de las demandadas o estas en común

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

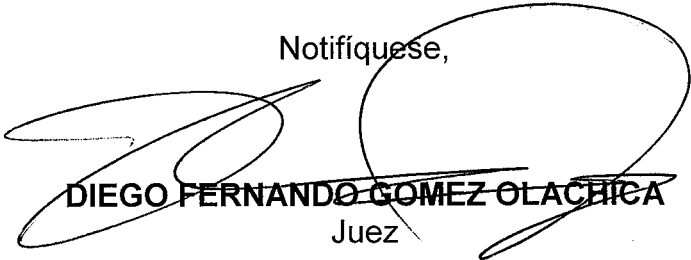
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CUCUTA, 20 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo propuesto por la empresa SEAP & ASOCIADOS SAS, a través de apoderado judicial, contra de la señora MARITZASANDOVAL COLMENARES para libra mandamiento de pago.

Pretende el demandante entre otras que:

“ Se libre mandamiento de pago a favor de la empresa SEAP & ASOCIADOS SAS en contra de la señora MARITZA SANDOVAL COLMENARES..

Que se libre mandamiento de pago a favor de SEAP & ASOCIADOS por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de prestación de servicio...”

De los anexos allegados a la demanda, se evidencia el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado (fl 6), que fue suscrito con una persona jurídica (SEAP & ASOCIADOS SAS), lo cual conlleva a que esta judicatura declare la falta de competencia para conocer de la presente actuación, como quiera que el numeral 6 del artículo 2 del C.P.L, solo permite conocer los conflictos jurídicos que se originan del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, esto es, los realizados por personas naturales en virtud de una relación de trabajo independiente.

Siendo claro entonces la falta de competencia, el suscrito, de conformidad con las normas en cita, procederá a su rechazo ín limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, en virtud a las reglas de competencia contenidas en el libro I, sección I , TITULO I del C.G. del P. .

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso Ejecutivo iniciado por la empresa SEAP & ASOCIADOS SAS, a través de apoderado judicial, contra de la señora MARITZASANDOVAL COLMENARES, por falta de competencia funcional, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina De Apoyo Judicial para que sea sometido reparto ante los Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

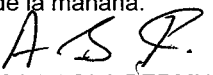
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 20 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MYRIAM CECILIA CASTRILLO a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de la señora Y TALINA PARRA ARAQUE, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado en cuanto a los intereses, advirtiéndole que los intereses que se ordenarán pagar serán los legales dispuestos en el código civil correspondientes al 6% anual atendiendo que los intereses moratorios deprecados son solo procedentes en deuda de carácter comercial o por acuerdo entre las partes.

Así mismo se le advierte a la demandante, que el despacho se ABSTIENE de librar mandamiento de pago, respecto de los gastos de viaje, copias, viáticos por desplazamiento a la ciudad de Pamplona, dineros cancelados por envío de documentos y llamadas realizadas, como quiera que no se evidencia la existencia de un título ejecutivo,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de Y TALINA PARRA ARAQUE:

- a. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), por concepto de honorarios de abogado, en cuanto al 20% de lo obtenido en la conciliación mediante escritura pública No 1365 del 27 de diciembre de 2018.
- b. Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, la Y TALINA PARRA ARAQUE identificada con cédula de ciudadanía No 60352855, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BANCOLOMBIA de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$1.300.000

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

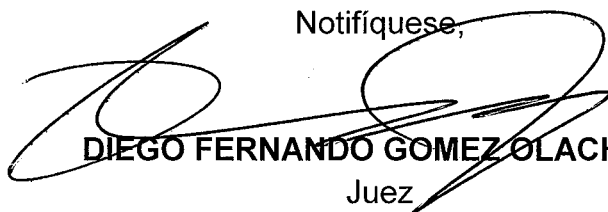
Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

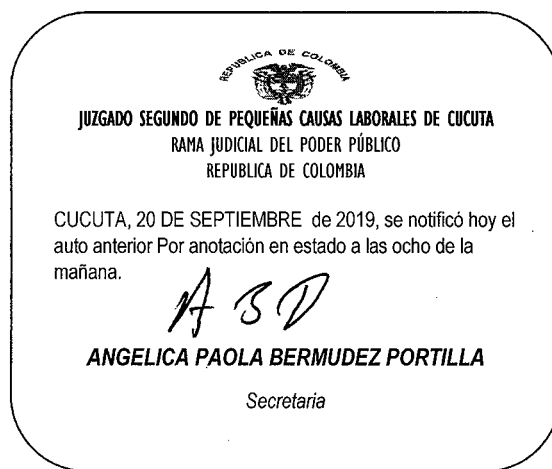
Adviértasele a las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

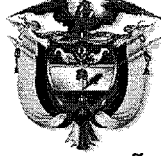
Cuarto: Una vez se conozcan las resueltas del embargo del remanente decretado se resolverá sobre la procedencia del embargo d la entidad bancaria, advirtiéndole que la totalidad de las medidas cautelares solicitadas son excesivas.

Quinto: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, respecto de los gastos de viaje, copias, viáticos por desplazamiento a la ciudad de pamplona, dineros cancelados por envío de documentos y llamadas realizadas, como quiera que no se evidencia la existencia de un título ejecutivo.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor IVAN NAVARRO CARRASCAL, actuando en causa propia, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda aclarando, individualizando y discriminándolas en principales y subsidiarias de conformidad con el artículo 25 A del C.P.L, toda vez que se solicita de manera conjunta el pago de unos valores por reintegro, y además pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa, las cuales son excluyentes.
- b) La parte actora deberá liquidar el valor de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de la presentación de la demanda, a efectos de determinar la competencia por el factor de la cuantía.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

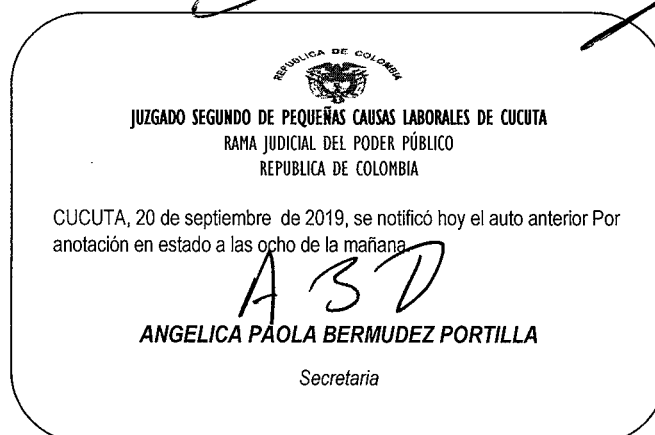
Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor ROSA MARIA QUINTERO ALBA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor IVAN DARIO PEÑA, mediante apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la empresa TRANSPORTES TONCHALA SA, TRANSTONCHALA SA, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora deberá cuantificar las pretensiones sexta y séptima de la demanda, hasta la presentación de la misma, a efectos de determinar la competencia por el factor de la cuantía

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

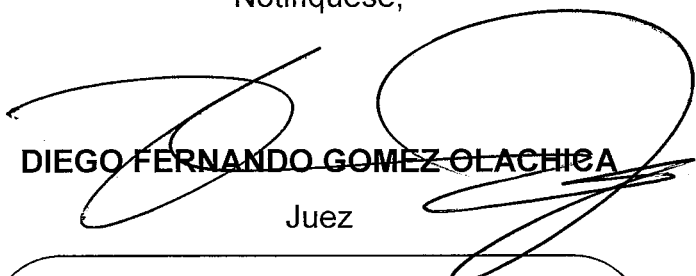
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

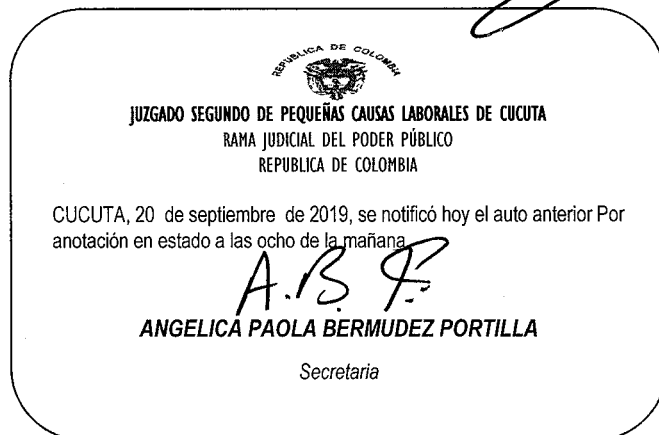
Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. MARINA GARCIA JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez





JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

La señora CINDY JESSENIA SUESCUN FLOREZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la NUEVA EPS.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por la señora CINDY JESSENIA SUESCUN FLOREZ en contra NUEVA EPS.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día JUEVES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS NUEVE (9:00.A.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

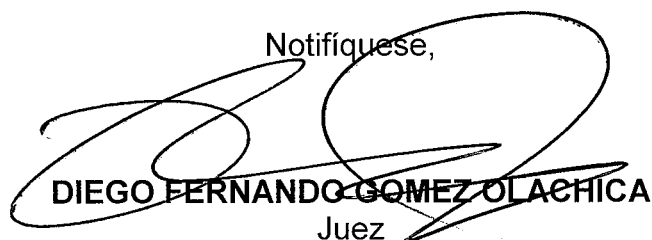
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes al doctor JESUS JAVIER PALACIOS REYES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 20 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria